

**LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

**Publicada en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de
2007, Tomo CXIV**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene por objeto regular y fomentar el uso de los medios alternativos a la justicia ordinaria, para la prevención y solución de controversias entre particulares, cuando estas recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Centro: Al Centro Estatal de Justicia Alternativa, órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado;

II. Convenio: Al acto voluntario que pone fin a una controversia total o parcialmente, y tiene respecto a los participantes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, previo su trámite respectivo conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones legales aplicables;

III. Conciliación: Al procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, logran solucionarla, a través de la comunicación dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero que interviene para tal efecto;

IV. Controversia: A la situación que se genera cuando dos o más personas manifiestan posiciones objetiva o subjetivamente incompatibles respecto de relaciones o bienes de interés privado;

V. Ley: A la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California;

VI. Mediación: Al procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, asistidas por un tercero imparcial, conjuntamente participan en dirimirla y elaboran un acuerdo que le ponga fin, debido a la comunicación que este propicia;

VII. Mediador: Al profesional cuya función consiste en la sustanciación del procedimiento alternativo de mediación y conciliación para prevenir y solucionar controversias de derecho privado entre particulares;

VIII. Mediados: A las personas que acuden a la mediación y conciliación para tratar de resolver una controversia de común acuerdo;

IX. Medios Alternativos: A los procedimientos de mediación y conciliación, que permitirán a los particulares prevenir controversias o en su caso, lograr soluciones a las mismas, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar el respeto al convenio adoptado por los participantes y para el cumplimiento forzoso del mismo, y

X. Reglamento: Al Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 3.- Los medios alternativos para la solución de controversias jurídicas que establece la Ley, son alternos a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de jueces y magistrados del orden común, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes ordinarias que las reglamentan.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS

ARTÍCULO 4.- Los medios alternativos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no contravengan alguna norma de orden público o afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 5.- Los medios alternativos podrán asumir las modalidades de mediación o conciliación.

ARTÍCULO 6.- El mediador asistirá a los mediados en la elaboración del convenio que refleje íntegramente los acuerdos asumidos por las partes y les explicará los derechos y obligaciones que de él se deriven, así como su naturaleza una vez que se eleve a categoría de cosa juzgada.

En caso de que las partes no pudieran llegar por sí mismas a un acuerdo que resuelva su conflicto, el mediador, a fin de lograr conciliarlas, les presentará alternativas de solución viables, que armonicen sus intereses, explorando formas de arreglo y asistiéndoles para elaborar el documento idóneo que dé solución adecuada al conflicto.

Los procedimientos de mediación y conciliación se podrán realizar simultáneamente cuando el asunto así lo demande.

ARTÍCULO 7.- Los procedimientos de mediación y conciliación se regirán por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad y honestidad.

ARTÍCULO 8.- En materia penal, la mediación y conciliación entre ofendido e inculgado podrá recaer respecto a conductas que pudieran constituir delitos perseguibles por querrela y en aquellos casos que señale el Código de la materia, no obstante, el pago de la reparación del daño, como consecuencia jurídica del delito, podrá sujetarse a los medios alternativos en cualquier etapa del procedimiento.

La mediación y conciliación podrá ser realizada por el Ministerio Público, quien en lo conducente se ajustará al procedimiento regulado en esta Ley.

Los Agentes del Ministerio Público que en los términos de esta Ley vayan a fungir como mediadores oficiales, deberán obtener su constancia de capacitación especializada en mediación y conciliación.

ARTÍCULO 9.- La mediación y conciliación en sede judicial estará a cargo del Centro, a través de los mediadores adscritos al mismo.

Los medios alternativos también podrán ser proporcionados por instituciones privadas constituidas para brindar tales servicios, por instituciones de educación superior o por personas físicas.

Las instituciones privadas y de educación superior, deberán contar con previa autorización; y los mediadores privados adscritos a éstas o quienes realicen sus funciones en forma individual deberán contar con registro. Tanto la autorización como el registro serán otorgados por el Consejo de la Judicatura del Estado, con base en lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 10.- Los servicios de mediación y conciliación serán gratuitos cuando se impartan por el Centro o por mediadores oficiales, y en el caso de aquellos que proporcionen las instituciones privadas o las personas físicas serán remunerados en forma convencional, de acuerdo a las reglas establecidas por la Ley, o de conformidad con lo que establezca la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MEDIADORES

ARTÍCULO 11.- Los mediadores podrán ser oficiales o privados. Serán mediadores oficiales aquellos que se encuentren adscritos al Centro, o a las Agencias del Ministerio Público. Serán mediadores privados las personas físicas que realicen esa función en forma individual o como integrantes de cualquier otra institución que preste servicios de mediación y conciliación, de conformidad con lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 12.- Para ser mediador, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No tener menos de veinticinco años de edad, al día de su designación;
- III. Tener título profesional, debidamente registrado en el Departamento de Profesiones del Estado;
- IV. Contar con constancia de capacitación especializada en mediación y conciliación;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- VI. Tener residencia mínima de cinco años en el Estado, anteriores al día de la designación, y
- VII. Obtener su registro ante el Consejo de la Judicatura del Estado, debiendo refrendarlo anualmente.

Se considera capacitación especializada para los efectos de la Ley, aquella que es impartida por el órgano respectivo del Consejo de la Judicatura del Estado o por

instituciones educativas o de investigación, públicas o privadas, que estén autorizadas por la Secretaría de Educación Pública o por las autoridades estatales correspondientes, para impartir estudios de enseñanza superior en la materia, y que acredite al interesado como capacitado en teoría y técnicas de mediación y conciliación;

Los estudios en el extranjero debidamente acreditados con documento idóneo, serán considerados capacitación especializada cuando sean equivalentes a aquellos impartidos por cualquiera de las instituciones señaladas en el párrafo anterior como autorizadas para impartir dicha capacitación.

ARTÍCULO 13.- Podrá cancelarse el registro o denegarse su refrendo, a los mediadores que:

I. Hubieren dejado de reunir cualquiera de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, y

II. Previa evaluación realizada con motivo de alguna queja presentada en su contra, sea manifiesto el incumplimiento de los principios que rigen los medios alternativos o de las disposiciones de la Ley.

Las quejas a que se refiere este artículo, deberán presentarse por la parte afectada ante el Consejo de la Judicatura del Estado, quien inmediatamente procederá a desahogar el procedimiento respectivo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

ARTÍCULO 14.- El mediador realizará las siguientes funciones:

I. Brindar asesoría a los mediados, a efecto de logren un acuerdo donde resuelvan sus controversias, propiciando soluciones que armonicen los intereses en conflicto y buscando en todo caso la equidad entre los interesados;

II. Orientar a los mediados sobre las instancias jurisdiccionales competentes para resolver los conflictos de carácter privado que se susciten entre estos, en el caso de que no se obtenga un arreglo satisfactorio mediante medios alternativos;

III. Evaluar las peticiones de los interesados para determinar el medio idóneo del tratamiento de sus diferencias, recabando su conformidad por escrito para la atención y búsqueda de soluciones correspondientes;

IV. Substanciar el procedimiento de mediación y conciliación para poner fin a las controversias de los mediados, e incluso modificar el medio elegido cuando de común acuerdo con los mediados resulte conveniente emplear un medio alterno distinto al inicialmente seleccionado;

V. Dar por terminado el procedimiento de mediación y conciliación cuando alguno de los mediados lo solicite expresamente;

VI. Redactar los convenios a que hayan llegado los mediados a través del servicio prestado, y

VII. Las demás que establezca la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Son derechos y obligaciones de los mediadores:

I. Guardar en el desempeño de la función encomendada los principios que rigen los medios alternativos de acuerdo con lo previsto en la Ley;

II. Evitar la dilación en los asuntos que le sean encomendados para mediación y conciliación;

III. Elaborar el convenio en los términos y condiciones que acuerden los mediados, salvaguardando que estos no transgredan o vulneren los principios generales del derecho, se hagan en términos claros y precisos de manera tal que no quede duda en su interpretación, y no afecten el interés público o perjudiquen los derechos de terceros;

IV. Actualizarse permanentemente en la teoría y las técnicas de la mediación y la conciliación, así como en todo lo relativo a los procedimientos de justicia alternativa;

V. Cerciorarse que los mediados comprendan las propuestas de solución, precisándoles los derechos y obligaciones que de ellas se deriven;

VI. Conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes a los cuales tengan acceso con motivo de su función. Por consecuencia deberán conservar en concepto de secreto profesional, todo aquello que hayan conocido al intervenir en los procedimientos de mediación y conciliación;

VII. En el caso de los mediadores privados, percibir los honorarios convenidos con los mediados, o conforme a lo dispuesto por la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California;

VIII. Solicitar a los mediados la información, instrumentos y demás documentos necesarios para el eficiente y eficaz cumplimiento de la función encomendada;

IX. Mantener el buen desarrollo de los procedimientos de mediación y conciliación, y exigir respeto y consideración debida a los mediados y demás personas que comparezcan dentro de dichos procedimientos, y

X. Los demás que señale la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Los mediadores estarán impedidos para fungir como testigos en asuntos relacionados con los negocios en los que hayan fungido como mediadores. Tampoco podrán ser patronos o abogados en dichos asuntos.

Además, se excusarán de intervenir en asuntos en los que pudiera verse afectada su imparcialidad, aplicándose en lo conducente de manera análoga los casos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

La inobservancia a lo establecido en este artículo será considerado una falta grave, aplicándose las normas disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 17.- El mediador oficial en caso de cometer alguna falta, estará sujeto al procedimiento disciplinario establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las faltas cometidas por los mediadores privados se sujetarán al procedimiento disciplinario establecido en el Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS MEDIADOS

ARTÍCULO 18.- Los mediados podrán ser personas físicas o morales, deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos, tener capacidad y legitimación en los procedimientos y, en su caso, estar constituidas conforme a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 19.- Son derechos de los mediados:

I. Solicitar la intervención de los mediadores del Centro, o del Ministerio Público, en los términos de la Ley;

II. Solicitar al Director del Centro la sustitución del mediador cuando exista causa justificada para ello;

III. Recibir un servicio de calidad, con prontitud y acorde a los principios que rigen la función del mediador, en los términos de la Ley;

IV. Ser merecedor de respeto en el desarrollo del procedimiento de mediación y conciliación, por parte del mediador y de la parte o partes interesadas;

V. Intervenir personalmente en todas las sesiones de mediación y conciliación, y

VI. Asistir a las sesiones de mediación y conciliación acompañados de persona de su confianza o de su asesor jurídico, si lo desean.

ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los mediados:

I. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de mediación y conciliación;

II. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el convenio, y

III. En caso de utilizar servicios de mediación privados, cubrir los honorarios correspondientes, conforme lo dispuesto en la Ley, o de conformidad con lo que establezca la Ley de Aranceles del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 21.- Los honorarios del mediador privado serán cubiertos por partes iguales por los mediados cuando se sometan al procedimiento de mediación y conciliación, lleguen o no al acuerdo respectivo.

En caso de existir una suspensión del trámite a petición de alguna de las partes, o sea causado por la inasistencia injustificada de esta a las sesiones o audiencias correspondientes, que genere la conclusión del procedimiento de mediación y conciliación, esa parte deberá correr con los honorarios del mediador.

CAPÍTULO QUINTO DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA

ARTÍCULO 22.- El Centro es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Estado, y tiene a su cargo la prestación de los servicios de mediación y conciliación.

La residencia del Centro será la Ciudad de Mexicali, capital del Estado, y contará con dos oficinas regionales como mínimo en las cabeceras municipales que corresponden a Tijuana y Ensenada, sin perjuicio de que el Consejo de la Judicatura establezca otras sedes de acuerdo a las necesidades de los justiciables y el presupuesto asignado.

ARTÍCULO 23.- La vigilancia del funcionamiento del Centro y del desempeño del mediador estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, por lo que para el ejercicio de dicha atribución podrá emitir las disposiciones que estime necesarias, de conformidad con lo señalado en la Ley.

ARTÍCULO 24.- El Centro estará a cargo de un Director, y contará con los mediadores y demás personal de apoyo que se le asigne de conformidad con su Reglamento.

Para ser Director del Centro se requerirán los mismos requisitos que se exigen para ser mediador, con excepción de la fracción III del artículo 12 de la Ley, ya que el Titular del Centro deberá contar con título profesional de Licenciado en Derecho.

El titular de este órgano auxiliar será nombrado por el Consejo de la Judicatura de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de Baja California en su artículo 168 fracción XV, y durará en su encargo un periodo de 5 años.

ARTÍCULO 25.- El Reglamento regulará la organización y funcionamiento del Centro, de conformidad con las bases que establece la Ley, así como la forma en que se podrá suplir al Director en sus ausencias o cuando ello se requiera para la adecuada atención a los mediados y la plena observancia de la Ley.

ARTÍCULO 26.- Son facultades y obligaciones del Director del Centro:

I. Recibir los convenios que las partes celebren como resultado de la mediación y conciliación, revisarlos para verificar que reúnen los requisitos legales conducentes, hacer saber a las partes los alcances de los mismos y, en su caso, hacer constar su ratificación;

II. Autorizar y elevar los convenios que celebren las partes a la categoría de cosa juzgada, cuando se ajusten a los requisitos que establece la Ley;

III. Cuando los procesos de medios alternativos se deriven de un procedimiento judicial entre las partes mediadas, comunicar a la autoridad judicial que conozca del mismo, que se inició dicho proceso, para los efectos legales del caso;

IV. En el supuesto de la fracción anterior, comunicar a la autoridad judicial la conclusión del proceso de mediación y conciliación, y en su caso, remitirle el convenio celebrado para los efectos legales correspondientes;

V. En caso de no existir procedimiento judicial, con constancia de la ratificación de las partes, entregar un tanto del convenio a cada uno de los mediados, y mandar otro al expediente de mediación y conciliación respectivo;

VI. Promover la mediación y la conciliación como alternativas de prevención y solución de controversias;

VII. Coordinarse con el Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para impartir la capacitación especializada en materia de mediación y conciliación, que habrán de recibir los candidatos a mediadores, así como la actualización de aquellos que cuenten con el registro respectivo;

VIII. Adscribir a los mediadores del Poder Judicial, a las oficinas regionales del Centro;

IX. Vigilar que los mediadores del Centro, cumplan con sus funciones y, en

su defecto, proceder en los términos de la Ley y su Reglamento;

X. Recibir las quejas que se presenten en contra de los mediadores, turnándolas al Consejo de la Judicatura para los efectos correspondientes;

XI.- Colaborar con los gobiernos municipales en el diseño e implementación de programas de mediación de conflictos vecinales, y

XII.- Las demás que señale la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 27.- El Consejo de la Judicatura del Estado publicará en el mes de enero de cada año en el Periódico Oficial del Estado la lista de instituciones autorizadas y mediadores con registro, que podrán prestar los servicios de mediación y conciliación, de conformidad con lo previsto en la Ley.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 28.- La mediación y la conciliación ante el Centro, podrá iniciarse a petición de parte interesada con capacidad para obligarse, mediante solicitud verbal o escrita en la que se precisará el conflicto que se pretenda resolver y los nombres y domicilios de quien hace la solicitud y de la persona con la que se tenga la controversia, a fin de que ésta sea invitada a asistir a una audiencia inicial.

ARTÍCULO 29.- Recibida la solicitud verbal o escrita de uno de los interesados para que el Centro preste sus servicios de mediación y conciliación, se examinará la controversia y se determinará si la naturaleza de ésta permite ser resuelta a través de los medios alternativos; en su caso, se extenderá una constancia de que el Centro acepta intervenir y se invitará a los interesados a la audiencia inicial.

La invitación se realizará preferentemente en forma personal por el mediador o bien, podrá hacerse vía telefónica, electrónica o a través de cualquier otro medio similar.

ARTÍCULO 30.- La audiencia inicial se llevará a cabo con la sola presencia del invitado, quien podrá asistir acompañado de su asesor jurídico o persona de su confianza. En el caso de que el solicitante formule petición para estar presente en ella, se resolverá lo conducente.

En dicha audiencia inicial se le hará saber a la parte o partes en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación, así como los objetivos y ventajas, y se les informará que éstos sólo se efectúan con el consentimiento y la participación de ambas partes, enfatizándoles el carácter gratuito, profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo de la autocomposición asistida.

ARTÍCULO 31.- Cuando la contraparte del solicitante acepte participar en los procedimientos de mediación y conciliación, firmará el formato respectivo o estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona, hecho lo cual se señalará lugar, fecha y hora para la audiencia de mediación y conciliación que se desarrollará en una o varias sesiones, a las que podrán acudir los interesados acompañados de persona de su confianza o de su abogado, si así lo desean.

ARTÍCULO 32.- Siempre se radicará en el Centro un expediente debidamente identificado. En caso de que la intervención del Centro se refiera a una controversia ya planteada ante un juez, este y los mediados informarán al mediador del número de radicación de ese expediente, así como los datos de identificación del juzgado.

Asimismo, el Centro informará al juzgado correspondiente, en su caso, para efectos de la suspensión de los plazos y términos judiciales. En este supuesto el juzgador decretará la suspensión temporal del proceso judicial por un periodo de dos meses para el desahogo del procedimiento de mediación y conciliación.

ARTÍCULO 33.- En la audiencia de mediación y conciliación, después de explicar suficientemente a los mediados el propósito de la misma, se pedirá a éstos que expresen sus puntos de vista respecto al origen de la controversia y las razones por las cuales éste no ha sido solucionado hasta ese momento; primero intervendrá el solicitante y después su contraparte.

ARTÍCULO 34.- Durante la celebración de la sesión, los mediados fijarán sus posiciones, procurando el mediador en todo momento establecer una comunicación directa y efectiva entre éstos, y propiciará un ambiente de cordialidad, equidad y respeto mutuo, que les permita establecer opciones, alternativas o acuerdos que tengan como finalidad solucionar la controversia.

ARTÍCULO 35.- Si únicamente comparece alguno de los mediados se suspenderá la sesión, asentándose razón de ello y se procederá a citar a una nueva fecha para efectuarla. En caso de reincidir alguna de las partes en inasistencias injustificadas se dará por concluido el procedimiento de mediación y conciliación.

ARTÍCULO 36.- Una vez iniciada la sesión, si alguno de los mediados manifestare su deseo de no participar en el procedimiento de mediación y conciliación, o haciéndolo no se avinieran, se les invitará a que reconsideren su posición ofreciendo alternativas de solución viables, intentando armonizar sus intereses y explorando fórmulas de arreglo.

En caso de que se persista en la negativa de un acuerdo, se dará por concluida la sesión y se declarará desierta la mediación y conciliación, levantándose constancia de ello y de las razones en que se fundamente en su caso, informándoles a su vez a las partes del derecho que tienen de reiniciar la mediación y conciliación en las diversas etapas del procedimiento jurisdiccional.

Si una vez iniciado el procedimiento de mediación y conciliación, el mediador renunciare al cargo, el Centro deberá designar un sustituto, suspendiéndose el plazo de los dos meses para celebrar el procedimiento, hasta que se nombre nuevo mediador.

En el supuesto de lo previsto en este artículo, así como en el anterior, el mediador deberá notificar de ello al Juzgador en su caso.

ARTÍCULO 37.- En caso de que los mediados no puedan resolver la controversia con base en sus propias propuestas, se procederá a la conciliación, en la que el mediador propondrá alternativas de solución que armonicen sus intereses con la mayor equidad posible, enfatizando las ventajas de una solución consensuada y los riesgos o desventajas que se corren con la persistencia del conflicto.

ARTÍCULO 38.- Cuando una sesión no baste para obtener la mediación o la conciliación, se procurará conservar el ánimo de lograr acuerdos y se citará a los mediados a otra u otras sesiones para tal efecto en un plazo no mayor a diez días naturales, a menos que en forma expresa soliciten un plazo mayor los mediados, debiendo tomarse en cuenta sus necesidades.

Se realizarán tantas sesiones como los mediados consideren necesarias para llegar a la solución del conflicto, pero el procedimiento de mediación y conciliación no podrá exceder de dos meses.

En su caso, el plazo referido podrá prorrogarse hasta por treinta días más, a petición expresa de los mediados al Juzgador.

ARTÍCULO 39.- Por cada actuación realizada durante el procedimiento de mediación y conciliación deberá recaer un acta circunstanciada en la cual se harán constar los resultados de la diligencia, siendo éstos únicamente los puntos acordados entre los mediados, la cita para una nueva sesión, la suspensión del procedimiento, la declaración de desierta en su caso, o el acuerdo al que hayan llegado.

Es responsabilidad del mediador evitar que durante las actuaciones del procedimiento o en la asunción de los acuerdos, se asienten frases relativas al reconocimiento de responsabilidad por cualquiera de los mediados.

ARTÍCULO 40.- En caso de que alguna sesión concluya con un acuerdo de las partes, el mediador redactará un convenio que reúna los requisitos legales de fondo y forma mismo que se elaborará en cuatro ejemplares, uno para cada parte, otro para el expediente, y el restante se remitirá en su caso al Juzgado de que se trate para los efectos legales correspondientes. Dicho convenio deberá reflejar con toda exactitud el acuerdo y será firmado por los mediados.

ARTÍCULO 41.- El convenio deberá constar por escrito y contendrá:

I. El lugar y la fecha de su celebración;

II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral, se hará constar el documento o documentos con los que se haya acreditado dicho carácter;

III. Un capítulo de declaraciones, si se juzga necesario;

IV. Un capítulo de los antecedentes que motivaron el procedimiento de mediación y conciliación;

V. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los mediados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse;

VI. La solicitud expresa de los mediados de que el convenio se eleve a la categoría de cosa juzgada;

VII. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos mediados, cuando éstos no sepan firmar;

VIII. Cuando así lo soliciten los mediados, el nombre y la firma de los abogados o de las personas de confianza que hayan acompañado a los interesados, y

IX. La firma del mediador que haya intervenido en el procedimiento y el sello del Centro en su caso.

ARTÍCULO 42.- El procedimiento de mediación y conciliación concluirá por:

I. El convenio en donde se resuelva total o parcialmente la controversia;

II. La decisión de una de las partes;

III. La inasistencia injustificada de ambas partes a alguna sesión de mediación y conciliación, o por dos inasistencias injustificadas de una de las partes;

IV. La negativa de los mediados para la suscripción del convenio en los términos de la Ley, y

V. Resolución del Director del Centro cuando de la conducta de los mediados se desprenda que no hay voluntad para llegar a un acuerdo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PRIVADAS

ARTÍCULO 43.- Las instituciones de mediación y conciliación privadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Acreditar la constitución, existencia y representación de la institución, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Contar con la autorización del Consejo de la Judicatura del Estado para su operación;

III. Contar con uno o más mediadores debidamente registrados, y

IV. Contar con un reglamento interno debidamente autorizado por el Consejo de la Judicatura, que detalle la organización de la institución y sus reglas generales de funcionamiento para la prestación de servicios de mediación y conciliación.

ARTÍCULO 44.- Corresponderá a los mediadores privados promover la solicitud ante el Centro para que los convenios sean elevados a categoría de cosa juzgada.

No serán elevados a categoría de cosa juzgada los convenios que a juicio del Director del Centro, afecten intereses de orden público o haya recaído sobre derechos respecto de los cuales los interesados no tengan la libre disposición.

ARTÍCULO 45.- El procedimiento de mediación y conciliación ante los mediadores privados se ajustará en lo conducente a lo dispuesto por el Capítulo Sexto de la Ley.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS CONVENIOS

ARTÍCULO 46.- Los convenios celebrados serán definitivos y tendrán la categoría de cosa juzgada una vez que sean ratificados ante el Director del Centro, y sean autorizados por este de acuerdo a lo previsto en la Ley. El cumplimiento forzoso del convenio se solicitará al Juez competente en vía de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 47.- La intervención del mediador suspende la prescripción de las acciones de los asuntos que se sometan a su consideración. Si no se llegare a un acuerdo, en los casos previstos por la Ley, continuará corriendo el término de la prescripción del ejercicio de las acciones que corresponda a partir de que se declare agotado el procedimiento de mediación y conciliación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Fue reformado por Decreto No. 224, publicado en el Periodico Oficial No. 14, de fecha 20 de marzo de 2009, Tomo CXVI, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; para quedar como sigue:

PRIMERO.- Las disposiciones normativas contenidas en esta Ley entrarán en vigor en las fechas y conforme al orden que a continuación se señala:

I. El día 20 de abril de 2009, en el Partido Judicial de Mexicali.

II. El día 20 de abril de 2010, en el Partido Judicial de Tijuana.

III. El día 20 de abril de 2011, en el Partido Judicial de Ensenada.

IV. Tratándose de los medios alternativos en materia penal, las normas que se contienen en esta Ley, se comenzarán a aplicar el día primero de febrero del año dos mil diez en el Partido Judicial de Mexicali; el día primero de febrero del año dos mil once en el Partido Judicial de Ensenada y el día primero de febrero del año dos mil doce en los municipios de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito.

SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura por conducto del Instituto de la Judicatura, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación de esta Ley, deberá elaborar e implementar un programa de capacitación con certificación de perito o especialista en teoría y técnicas de mediación y conciliación, de acuerdo a los principios y procedimientos contenidos en la Ley de la materia, programa que será permanente y público.

TERCERO.- El Reglamento deberá ser expedido por el Consejo de la Judicatura del Estado a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

CUARTO.- Fue reformado por Decreto No. 224, publicado en el Periodico Oficial No. 14, de fecha 20 de marzo de 2009, Tomo CXVI, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; para quedar como sigue:

CUARTO.- El Consejo de la Judicatura deberá establecer dentro de los Proyectos de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para los próximos ejercicios fiscales, las partidas presupuestales que permitan la integración y funcionamiento del Centro Estatal de Justicia Alternativa, acorde a lo previsto en el artículo primero transitorio.

QUINTO.- Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, asignarán los recursos para la integración y cumplimiento del Centro de Justicia Alternativa.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor dieciocho meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en la Sala de Comisiones “Dr. Francisco Dueñas Montes” del H. Poder Legislativo de Baja California en la ciudad de Mexicali, Baja California, el día veinticinco septiembre de dos mil siete.

DIP. RAÚL LÓPEZ MORENO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. ABRAHAM CORREA ACEVEDO
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EUGENIO ELORDUY WALTHER
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RUBRICA)

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RUBRICA)

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 224, POR EL QUE SE APRUEBA LA SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO Y CUARTO, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil nueve.

DIP. ADRIANA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERÍA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)